



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 1820- 2014 / LIMA

Delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado

Sumilla: Al haber sido intervenidos en flagrante delito no cabía la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

Lima, cuatro de junio de dos mil quince

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y el encausado Jhonny José Delgado Garay contra la sentencia conformada de fecha treinta de abril de dos mil catorce a fojas ochocientos noventa y uno, en el extremo que impuso a Jhonny José Delgado Garay, quince años de pena privativa de libertad y Percy Moisés Barzola Aquino, once años de pena privativa de libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad a fojas novecientos cuatro señala que la pena impuesta a los encausados Jhonny José Delgado Garay y Percy Moisés Barzola Aquino han sido benignas, no habiéndose tomado en cuenta que estamos frente a un caso de concurso real de delitos pues se trata de la comisión de tres ilícitos (robo agravado, tenencia ilegal de armas de fuego y asociación ilícita para delinquir), realizado por los encausados en momentos diferentes y en agravio de distintas personas y que de acuerdo al artículo 50° del Código Penal, corresponde la sumatoria de la pena impuesta para cada delito sin exceder los treinta y cinco años, que además en autos no existe ninguna circunstancia atenuante privilegiada que les favorezca para disminuirles la pena como se ha procedido; por lo que solicita, que las mismas sean elevadas en la forma de ley.

Segundo. Que el encausado Jhonny José Delgado Garay, en su expresión de agravios mediante escrito a fojas ochocientos noventa y nueve, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al considerarla



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1820- 2014 / LIMA

excesiva, que no se ha tomado en cuenta su arrepentimiento, el haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso, además de no ser reincidente, y que es una persona joven con familia; por lo que solicita que se le rebaje la pena impuesta estando a sus condiciones personales indicadas.

Tercero. Que según acusación fiscal, de fojas ochocientos siete, se les atribuye a los encausados Jhonny José Delgado Garay y Percy Moisés Barzola Aquino, formar parte de una agrupación debidamente jerarquizada, destinada a la comisión del delito de robo de vehículos, habiendo sido intervenidos en flagrante delito el día veintinueve de julio de dos mil doce, luego de una persecución policial en la que no dudaron en efectuar disparos contra los efectivos policiales, produciéndose una balacera en que murió el delincuente Miguel Ángel Céspedes Salinas, herido de bala el encausado Percy Moisés Barzola Aquino y capturado Jhonny José Delgado Garay, cuando intentaba huir por unos matorrales de la zona por la Panamericana Sur con dirección a Villa El Salvador; habiendo sido los hechos previos a la intervención, a las cero horas con diez minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Rubén Adrian Bermúdez Valdivia, se encontraba estacionando su vehículo de placa de rodaje N.º AIN-031 en el frontis de su domicilio ubicado en la calle Santa Inés N.º 180 de la Urbanización Los Cedros de Villa-Chorillos intempestivamente fue abordado por los encausados, quienes usando su arma de fuego apuntaron al agraviado quien para repeler el asalto efectuó disparos con su arma, produciéndose una balacera dejando herido en la pierna a Barzola Aquino y casi inoperativo el vehículo del agraviado; asimismo, a las cero horas con veinticinco minutos del citado día, en su huída el encausado Delgado Garay y el occiso procedieron a apoderarse ilegítimamente del vehículo Hyundai modelo Sonata color verde de placa de rodaje N.º AOI-863 de propiedad del agraviado Dante del Carpio Ochoa, quien se encontraba sentado en el interior de su vehículo, que estaba estacionado a la altura del mercado Los Cedros, sito en la avenida Alameda Sur con la primera cuadra de la avenida San Marcos de la urbanización Los Cedros de Villa en Chorillos, siendo interceptado por los citados encausados y luego de reducirlo con sus armas de fuego



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1820- 2014 / LIMA

lo despojaron de su vehículo huyendo instantes en que hizo su aparición un vehículo policial, que al ser informado de lo sucedido, se inició la persecución policial, donde fue intervenido el procesado Delgado Garay; siendo que los citados encausados para cometer los referidos delitos usaron el vehículo de placa de rodaje N.º B60-438 de propiedad de la agraviada Gaby Elizabeth Chalán Vargas, el cual fue sustraído, bajo la misma modalidad por los citados procesados el día diecinueve de julio de dos mil doce a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos; precisándose que al momento de ser intervenidos por la policía, a los imputados se les halló en su poder armas de fuego sin contar con la licencia respectiva.

Cuarto. Que al inicio del juicio oral –sesión de audiencia pública del ocho y dieciséis de abril de dos mil catorce, de fojas ochocientos ochenta y seis y ochocientos ochenta y nueve – los imputados Jhonny José Delgado Garay y Percy Moisés Barzola Aquino, se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales, situación que conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, así como lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, implica la anticipada culminación del proceso penal, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos descritos en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles que corresponden -principio del consenso-, empero, no importa un allanamiento a la pena solicitada por el Fiscal en su acusación, pues el Órgano Jurisdiccional, conforme con el principio de legalidad penal, tiene toda la potestad de fijar la intensidad de la pena según los criterios aplicables en el proceso de determinación e individualización de la pena.

Quinto. Que verificados los criterios empleados por el Colegiado Superior, para fijar la pena de los encausados, se advierte que el Fiscal Superior solicitó en su acusación la imposición de veinte años de pena privativa de libertad para Jhonny José Delgado Garay y dieciocho para Percy Moisés Barzola Aquino; sin embargo, el Colegiado Superior, en el considerando quinto de la recurrida sobre determinación judicial de la pena, ha valorado el grado de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1820- 2014 / LIMA

instrucción, condición personal y familiar, antecedentes así como el delito de robo agravado, en agravio de Rubén Adrian Bermúdez Valdivia que quedó en grado de tentativa aplicando el artículo dieciséis y cincuenta del Código Penal al haberse dado la figura de concurso real de delitos (robo agravado en grado de tentativa, tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos; asociación ilícita para delinquir), finalmente a través del principio de inmediación apreciaron el grado de arrepentimiento de los encausados, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad imponiéndoles la pena en su extremo mínimo.

Sexto. Que si bien el Colegiado aplicó el artículo cincuenta del Código Penal al encontrarse ante un concurso real de delitos en que deben de sumarse las penas y al haber sido intervenidos en flagrante delito no cabía la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales a favor del encausado Percy Moisés Barzola Aquino pues su admisión de los cargos frente a las pruebas objetivas y fehacientes no coadyuvó a dar mayor información de la que existía en autos; asimismo, si bien uno de los hechos perpetrados por los encausados quedó en grado de tentativa y faculta al A quem a disminuir prudencialmente la pena también lo es que se tiene otros dos hechos bajo la misma modalidad que sí fueron consumados, por lo que, dicha atenuación debe ser mínima, debiendo tomarse en cuenta que los encausados para perpetrar sus ilícitos utilizaban armas de fuego y no reparaban en hacer uso de ellas demostrando así un desprecio total por la vida humana; por lo que se debe de elevar la pena a la solicitada en la acusación fiscal deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fecha treinta de abril de dos mil catorce a fojas ochocientos noventa y uno, en el extremo que impuso a Jhonny José Delgado Garay, quince años de pena privativa de libertad y Percy



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 1820- 2014 / LIMA

Moisés Barzola Aquino, once años de pena privativa de libertad. **REFORMÁNDOLA** le impusieron a Jhonny José Delgado Garay, veinte años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintinueve de julio de dos mil doce, conforme a la papeleta de detención de fojas setenta y cuatro, vencerá el veintiocho de julio de dos mil treinta y dos, a Percy Moisés Barzola Aquino, dieciocho años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el veintinueve de julio de dos mil doce, conforme a la papeleta de detención de fojas setenta y cinco, vencerá el veintiocho de julio de dos mil treinta, en el proceso penal que se les siguió como autores de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Rubén Adrian Bermúdez Valdivia; contra la tranquilidad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos, en agravio del Estado, contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y contra Jhonny José Delgado Garay por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Dante del Carpio Ochoa y Gaby Elizabeth Chalán Vargas; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

RT/akpb

19 AGO 2015

5

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA